

Lo Joseph Antonio Ruiz de Luzziaga es.^{no} 2.^o
 su Mag.^d y del numero de Hacendados de Victoria
 Pro de Sta M. N. y M. L. Prom.^a de Alaua de fee
 que en las Juntas celebradas en los dias veinte
 y dos veinte y quatro por la tarde y veinte y cinco
 por la mañana de este presente mes por dha M. N.
 Prom.^a entre otros Decretos echos por m testam.
 y el de su M.^{ra} Ruiz de Azua sus secretaria

Junta de el dia
 8^o la mañana

se propuso y resolvió lo siguiente
 En esta Junta habiendo exhibido el Sr. D. Fran.^{co}
 Antonio de Angulo Salazar procurador gral de la
 hermandad de Anana ante los demas señores
 capitulares los papeles que se le mandaron exhibir
 en las Juntas grates de Sta. Catalina de el año pro
 ximo pasado y en las de Mayo de este presente año
 sobre la pretension de exención de gastos extra
 ordinarios de las Villas de Atulez Caxanca Sobron
 y Puente Larra comprendidas en dha hermandad
 en su Vista todos unanimes y conformes resolvie
 ron el que se consulten con abogados o abogados
 de la maior Satisfacción por medio de los C.^{os} D.
 Christobal Gonzalez de Forres y D. Lorenzo de
 Berasiartu prores generales de las hermandades
 de Laguardia y todos asistiendo ala Consulta el
 dho Sr. D. Fran.^{co} Antonio de Angulo quien con
 vino en ello y que executado lo referido el dicto
 men o dictámenes de los abogados con quienes
 hicieron dha Consulta lo traigan para que en su
 Vista se tomen las providencias mas convenien
 tes =



Junta gral de el dia 24 por la tarde } En sta Junta los señores Dⁿ Christobal gonzalez de Torres y Dⁿ Lorenzo de Beramendi priores generales de las hermandades de la guardia y dio a quienes en Junta de veinte y dos de febrero y año por la mañana se cometio la consulta de los papeles exhibidos por el señor Dⁿ frans^{co} Antonio de Angulo Salazar prior de la hermandad de Anana sobre la pretension de exención de gallos extraordinarios de las Villas, de Astulez; Caxanca. Sobron. L Puente la rra Comprendidas en dicha hermandad de Anana exhibieron el Dictamen del

Dictamen de los señores S^{tes} Abogados. Hemos visto los privilegios de los señores N^{ros} Dⁿ Sancho de primero de Junio de mill trecientos y veinte y ocho en que se halla hecha la gracia al conzeso de Salinas y para la mejor Poblacion de la Villa de los Lugares de Sanzadonnil Caxanca Astulez Lantaron y Sobron con todos sus montes y aprovecham^{tos}. Por Dⁿ Alonso en primeros de octubre de mill trecientos y treinta y ocho y por Dⁿ Alphonso en veinte y ocho de Junio de mill trecientos y sesenta y siete por los que hallan conzedido las varias gradas de sençiones de pecho tribut^{as} y otras ala referida Villa de Salinas y su conzeso = L^{ta}ento Testim. C^{ua} intitulata dize ser Concierto echo entre sta Provincia y hermandad de Salinas de Anana por juizes arbitros y en el que aunque diminuta halla L^{ta}ento

13

Sentencia Arbitraria: En la Real Carta execu-
toria expedida por los señores Presidente y
dores de la Real Chancillería de Valladolid en
Diez y seis de Julio de mill seiscientos y Diez
en la que halla Inserta sin diminuion algu-
na la referida Sentencia arbitraria y otros
mas acuerdos de la Provincia, y resulta que
haviendo Litigado esta Concha Villadesa-
nas y su Aldea llamada de Atiega declaro
por Sentencias de Vista y rebista no debex con-
tribuir las dhas Villa de Salinas y su Aldea
Atiega con gastos extraordinarios Algunos
obexando en esta parte y guardandose la
dha Sentencia arbitraria con otras mas
claraciones que no conduzen para la presen-
te duda: y asi vien otros mas papeles simples
de testimonios y notales que tampoco conduzen
y enterados de la duda sobre si de las exen-
ciones y Libertades que tienen las dhas Villa y su
Aldea de Atiega deuen gozar las otras qua-
tro referidas Villas o Lugares llamados Ca-
xanca Atulez Lantaron y Sobnon que com-
ponen una y sola hermandad con dhas Villa
y su Aldea y oñido solo lo referido a los
Cavalleros Comrarios de la Provincia: prior
de la dha hermandad y al Lic.^{do} Juan de
Laruna abogado de los Reales Consejos quien
abenido a informar y representar lo dho
de las referidas quatro Villas o Lugares senos
ofrezco lo sig.^{te} =

Que la referida Villa de Salinas y su Aldea
llamada de Arriega en virtud de las expresadas
esentoria de fe de Diez y seis de Julio de mil
seiscientos y Diez: y Sentencia Arbitraria
Inventa en ella deuen ser Libres y exenptos
de las Contribuciones Extraordinarias de Ten-
te: gaños y otros quales quiera que puedan
ofrezerse a Sta. Provincia y hermandad
de que se compone y gozar de las otras Rega-
lias y exenciones que Literal^{te} expresan
en dha Sentencia arbitraria y Real Caxta
esentoria y que si contrabiñendo a ella viere
repartido a dhas Villa de Salinas y su Aldea
de Arriega y cobrado para extraordinarios
servicios y gastos alguna Cantidad o. Cant-
dades de las deueran restituir como no bien
Libradas y pagadas =

que las referidas quatro Villas o Lugares
llamadas puente larra Caxanca Estulez y So-
bron que parecen componen Ina. ob. la her-
mandad de la Villa de Salinas y su Aldea no deben
ser premiadas y exenptos como las y
si deben contribuir y pagar todos y quales
quiera gastos. extraordinarios y extraordina-
rios que puedan ofrezese y repartirse a Sta.
Provin. y por ella segun y como contribuyen
y pagan todas las otras su hermandad
de que se componen y p^a se sentir y resolu-
cion apuntaremos su intam^{te} las Razones
que nos mueben y dan satisfaccion alas q

Por dhas quatro Villas o Lugares y pers^{as}
Diputadas en n^{ro} Senor an manifesta
do =

La primera por que siendo insolo cuerpo
el de Sta Prov^a Compuesto de varias y d^{is}ten
sas hermandades no haze natural ni com
patible que ay a diferencia alguna entre
ellas p^a dejar de Contribuir Con una misma
Igualdad a proporcion entodos y quales q^{ra}
gastos hordinarios y extraordinarios =

La segunda por que atendida Sta Regla
grat y su Tercera la tieneasi mismo que
la hermandad que pretendiere alguna
mas exencion o Libertad que otras deve
ra mortuar privilegio o Titulo en que la
funde y no haciendolo asi mal podra pre
tender exencion alguna =

La tercera por que no resulta que las re
feridas quatro Villas o Lugares llamados
puente la rra Casanca Hules y Sobronal
lpo y quando Incorporaron en unen
a Sta Prov^a hubiesen capitulado con ella
Exencion de Contribucion de gastos extra
ordinarios ni otra alguna segun y como
la Capitulo y Contrato la dha Villa de Sal
nas Consu Aldea de Atiega y en fuerza de
la que recayeron au favor las declaraz^o
y determinaciones de dhas sentencia ar
bitraria y Al carta ejecutoria =

Laquanta por que atendida dha sent.
admitaxia de fho de Veintey Seis de Nov.
de mill quinientos y ocho Confirmada y man
dada observar por la referida posterior
Alcaxta de autoxia se halla que lite
gandore en el su premo Consejo entré la
promi. dha Villa de Salinas y su Aldea
y los referidos Quatro Lugares de Puente
Lanna Caranca Hutez y Sobron Como Ma
hem. sobre Contruuir o desax de contru
uir engastos extraordinarios y trata
dore de comprometer Como comprometo
en abogados Juezes Auxiliares por fho des
pues de declarada la exencion de todas
Villas y Aldea haze así mismo la declar.
de que los otros quatro Lug. n. supior en
juntó no probaron exencion especial
alguna y fundando y dando Causales en
su sent. los condenan por ella a que
aian de star y esten obligados a contru
uir y pagar gral e Igualm. con todas
las otras hem. en todos y quales quiera gas
tos en especialidad alguna segun su
a Copiam. y con a reglam. a las Leies y
ordenanzas de la Promi. y así vien se
condeno a dho. quatro Lug. a la paga de los
gastos extraordinarios contenidos en
los repartim. anteriores q no probaron
dho pleito transiguido cunq sent. resulta

Si este es
zento parece sin
duda que es su
ta esta resoluc.

no notificada a las partes y no reclamada ni ¹⁵⁴
contra ella por ellas ni alguna =

Infiriéndose de todo lo expresado que no
solo carece los referidos quatro Lugos, y
de puente la rra taxanca Estulez y Sobron
de título o privilegio de las Comunidades ex-
tencion y sin el que mal podrían pa-
sar de ella sino es que tienen contra sí
una sent. arbitral pasada en cosa Ju-
gada confirmada y mandada guardar p.
la referida por Fern. D. executoria y p.
la qd allan expresa y litta m. Condena-
do a la contrib. y paga de todos y quales
quiera gastos ordinarios y extraordi-
narios qd pudiesen repartir y repartiesen
p. la propia =

En que se han de reparar los expresados tres
privilegios pues atendido el primero de el
Rei D. Sancho de primero de Junio de mil
trez y veinte y ocho solo mrs y mra a ha-
ver quanto beneficiar ala d. de salinas
con la Union y agregar. de los Lugos que ex-
presa sus pastos y aguas p. que pudiesen m.
solo conzeso y pudiese utilizar de su apro-
vecham. y aun en los tales Lugos no halla el
referido de puente la rra y en la segunda
de los Reyes D. Alonso de primero de
Octubre de mil trez y treinta y ocho y vein-
te y ocho de Junio de mil trez y sesenta y siete

Solo Resulta de la exención Concedida
adha 7.^a y sus Aldeas de la paga de pechos
y servicios de pertenecientes a los mismos
reies q^{ue} la Conzedición lo que nada conduce
p.^a la pres.^{ta} duda pues o. entonces habian
unidos con la prom.^a q^{ue} se hizo habian la
exención Concedida no pudo ser ni deue
entenderse con perjuicio de terceros qual
lo seria dha Prom.^a ni de los gastos de sta
fue con prensiba y si no lo habian y fue
posterior la unión a sta dha Prom.^a a ella
ni sus Capitulares debiera estar y no adha
preuilegio.

tampoco es reparable la posesion en que se
nos dice an estado y estando quatro Lug.
o. villas de quere se le aia repartido ni pa
gado p.^a gastos extraordinarios lo mo p.^a
que semejante posesion quando pudiere ser
cierta es nada recomendable en la Zen
surza de dho y hallandose como se halla
reñida de un titulo tan relevante y vi
goroso como el de dha Sent.^a amittaxia
pasada en autoridad de Cora Juzgada
y confirmada p.^a dha escautoria de mas de con
tener tan y reparable perjuicio a las otras
herm.^{as} y lo otro porque mal puede hacerse
creible dha posesion quando la referida
Sentencia amittaxia y auto sobre el caso
han manifestando hauese repartido
adho quatro Lug.^{os} ya una lamina y p.^a gastos

Extraordinarios. =

165

Tampoco es de reparo el decreto q^h hizo la
Prov^a en la d^a de Alegria y su Santa gral
de Mayo del año de mill quinientos y
nuebe. y por el q^{ue} es en su acuerdo, de un que
do alterada la referida Sentencia arbitra
ria: Pues vien entendido el referido de
creto se halla y resulta de el que el prior
de salinas no en n^{ra} de su herm. sino es en el
de Da Maria de Vloa q^{ue} de los referidos qua
tro Lug^{os} hizo Represent^a a la Prov^a enfor
ma de suplica de los debates que con ellos se
nia y q^{ue} la misma prov. ha m^{do} comunicado
y revuelto sobre ello a c^{on}do y m^{do} q^{ue} se les gu
ardase el suento de la forma y manera q^{ue}
a los m^{ismos} de salinas de Anana en q^{ue} de el
repartim^{to} pasado pagase el dho prior de salinas
los m^{as} contenidos en el Libram^{to} que se es
pidio y quedo pues p^a la proxima de Ramad
q^{ue} se oficiere por la prov. se le Libraran
que son palabras Literales de el tal Decreto
y siendo las dedha Sent^a arbitria qual
queda prebenido las de condenar adho
quatro Lug^{os} a la paga de los extraordinarios
gastos repartidos en el Libram^{to} que m^obi
bo el p^{re}ito y las de declarar quedho q^{ue}
Lug^{os} de una contribuir en lo futuro contodo
y quales q^{ue} en gastos extraordinarios
con igualdad con las otras herm. se describe



Manifestar^{te} no el que la D^{ra} D^{ra} quisiere
buenos dha Sent.^a elevando p.^a p^{ro} adha
quatro Lug.^{os} y si el haueydo querido aten
der y beneficiar por sola aquella vez y p^{ro}
lo respectivo a los mas contenidos en el
repartim^{to} que motivo dho Pleito los qu^{os} qu^{os}
no fuese tan literal y claro haze demost^{ra}
ble de haver el mismo p^{ro} de la d^{ra} de la
nas manifestado a la D^{ra} q^{ue} por lo tocante
a^u tenia en mucha m^{as} su p^{ro} y en
n^{ra} de la d^{ra} D^{ra} Maria en gracia palabras
Indicativas de q^{ue} la qu^{is} practicar como
sabe y a costumbre para con su her^{re}
Demas q^{ue} quando la D^{ra} en la tal Junta
y decreto hubiere querido establecer p^{ro}
lade libertad adho quatro Lug.^{os} de paga
de gastos extraordinarios es forzoso con
siderar q^{ue} entonces tubo facultad p.^a
hacer la atenda aora p.^a de pagarla y q^{ue}
aora ni entonces no pudo con perjuicio de
todas sus her^{re} hacer ni sus p^{ro}res consen
tir en que exant^{ar} dha Sent.^a arbitraria
siendo tanto ma^{as} el perjuicio quanto ma
ni fierta la perpetuidad p.^a dha contribuc^{ion}
tampoco es de reparo la real Cedula
de fha de p^{ri}m^o de Abril de el año de mill
Quinientos y veinte y dos expedida a pedim^{to}
de la D^{ra} de las y su her^{re} contra en r^{eg}
tancia de q^{ue} se la guardasen con p^{re}juicio y

Exenciones que Relación la misma V.ª Señal
p.ª no Contribuir en el servicio de Sente
deguera q.ª por entonces se acordó el pare
cer q.ª suenado p.ª el Viz. San Juan ni
la resoluz.ª de la prov.ª en su vista tomada
pues la referida Zeaula no supone exenc.
Alguna en los quatro Lug.ª y Solom.ª q.
teniendo la Seis.ª y p.ª el efecto Reconoz
can los privilegios y el dho. parecer de ella
p.ª Man y resoluz.ª en su vista tomada
fueron con manifestada Equivocaz.ª y fun
dado en su puesto Indulto habiendo lede
que la misma Prov.ª por es.ª y en el año 8
mill Quinientos y nueve había concedida
a los quatro Lug.ª la misma exención q.
ala V.ª y VI.ª Aldea siendo así q.ª de tal
es.ª no resulta y solo si del Decreto con
las literales palabras que quedan prebe
nidas exentadas de tal exención y solo
manifestada de haber querido por
entonces dispensar y hacer gracia a
los quatro Lug.ª lo q.ª induce manifestada
obligaz.ª en los p.ª la perpetua paga
de los extraordinarios gastos. —
Ultimam.ª lo q.ª ma.ª es hecha alar consi
deraz.ª antes.ª es q.ª lo.ª p.ª del Consejo p.ª la
determinaz.ª de la Tent.ª de q.ª se Libro la
Carta Ejecutoria mencionada tubieron
pres.ª en el Decreto de la Prov.ª como el

Parecer del Lic.^{do} Fr. Juan de Ochoa
vista como tambien la referida senten-
cia arbitral y en vista de todo mandar
los ya quedados y confirmar solo la dicha sent.
arbitral por lo qual siendo como son In-
compatibles todos los demas papeles que
se oñeron con el Tenor de la determinas.
dicha. Quedaron reprobados y destrui-
dos es excepto la dicha sent. arbitral
y la del Sr. D. del Consejo que es por la q.
se deve pasar y la que en sta pretension
se deve obrar con q. concluyamos q. los
referidos quatro Lugares deben contri-
buir entodos y q. se quiera repartim^{to} y
servicio ordinarios y extraordinarios,
con Igualdad con las otras hermi. y as-
los centimos salvo mejor Tenura de
y nov. Veintey quatro demill setez y ve.
y tres años = Lic.^{do} D. Ambrosio Beruete
Samaniego = Lic.^{do} D. Biz. Thomas de

Resoluz.^{on} de la
Prov.^a

Ala =

Tenencia de la se resolvió p. todos los Capitan-
tares. Constituyentes de sta Junta q. los S.^{res}
D. Juan Baup.^a de Mendivil y D. Lorenzo
de Beruete p. nros. grales de las herman-
dades de Badajoz y Utrera formen el Decreto

Junta de el dia correspondiente al sentir de dho. Abogado =
25 p. la mañana En sta Junta los señores D. Juan Baup.^a de
Mendivil y D. Lorenzo de Beruete p. nros.
grales de las hermi. de Badajoz y Utrera represen

187
hanon haues formado en cumplimiento de la hon-
den que desdichos en esta grata de Nintey qua-
tro de Nemes y año por la tarde y en vista de el
dictamen de los Licenciados D. Bizente de Aia-
la y D. Ambrosio de Benueco en el asunto
de la pretension de Exención de gastos extra-
ordinarios de las Villas de A. Tules Ca-
xanca Sobron y Luentelaxxa Comprendidas
en la hermandad de Anaña el Decreto de este

Decreto

por sig.^{te}
En esta Junta los Presbiteros graves de las hermandades
de la guardiay llovió hicieron Relación que me-
diante el allanamiento de D. P. P. prior grave
de la hermandad de Anaña de orden y mandato
de esta Prom. Uniformem.^{te} Vando de la Com-
ron adho. P. dada por ella hanan consultado
los preuilejos exenpaciones sent^a axuntaxxa
y el Carta executoria ostiene la adhaer.
de Anaña por lo correspondiente a la V. de
salinas de Anaña y su Aldea de Arriega
con los Lic.^{os} D. Ambrosio de Benueco sa-
maniego y D. Bizente Thomas de Aiala
Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid
vid. quien es en vista de dho. papeles y re-
cursos dieron su dictamen de que ayan
exención p.^a que de su Vista la Prom.
de tener y ejecutar lo que fuere de su satis-
faccion. y han endeore mandado Leer y con
efecto Leido Dicho Dictamen des pues
de haues dado las devidas gracias adho. P.

Procuradores de la quindim y todos por su
fidei bazo y aplicacion, en esta razon; de un
acuerdo y conformidad de acuerdo y verbis
quateniéndose presente el dho altanami. fho
por el dho. 2.º prior grāt de la hermandad
de Anana para que en adelante setengan
presentes las exenaciones de que deb en gozar
salinas y dha su Aldea de Attega de con
pule y copio con citacion de el dho. 2.º Prior
grāt de la hermandad de Anana la es.
de concordia y real carta ejecutoria exhi
vidas p el dho. 2.º prior grāt de Anana to
do Literalmt. y que autorizadas por lo. Cio.
de esta Prov. quedando cobradas en el
Libro de Decretos con el expresado Dicta
men se archiben p su seguro y Resguardo
y se pida cuenta con pago a los Lug. de
Puentebarria Ca xanca etules y sobron
de dha hermandad de Anana y no com
prendidos en dhas ejecutorias paguenlos
manabedre que constare deber haues
contribuido como sujetos a la hermandad
llebando a pua y denida ejecucion dha
ejecutoria y dic tamen en el caso de con
tradic. o protesta por parte de dha herm.
de Anana o persona que represente a dha
quatro Lug. de el dho. Con Insent.
de todo y no en otra forma en el conoam.

De que esta Prom.^a ade. har desu defensa hax¹⁹
glandose en el todo adha. De carta ejecutoria
en todos Juicio y tribunales en los terminos q
mejor la combenga. Las lo acordaron y resol
uieron =

Thamendose Leido y visto en esta dha Junta
el referido Decreto se aprobaron para
estar y pasar por el todo los señores Ca
pitulares menos el señor D. Juan. An
tonio & Angulo Salazar por gene
ral de la dha Hermandad de Anana
que Texcorado de Dcho Decreto y
Dictamen de dho. Abogados. Dijo q
sera an' hama Combenido se Consul
taren Los papeles e Instrumentos
por dho Señor Excmos y que en
lo favorable que Contenian dicho De
creto y Dictamen asintia y Consentia
en ellos por lo tocante ala Villa
& Salina & Anana y su Aldea
& Abega y que protestaba lo que
Contenian en perjuicio de la exen
cion de las Villas & Astiles Caxan
ca Sobron y Puente la rra y q lo pedia
a testim. Con Inscr^{on} del Dictamen y Decreto
en esta rason formados =
Con Quedan Con los Decretos y Mas Papeles

